



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUZ ADRIANA CUARTAS RAMÍREZ luzac_23@hotmail.com
ACCIONADA	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00117 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 088
TEMA	Seguridad social, mínimo vital
DECISIÓN	Declara improcedente

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **LUZ ADRIANA CUARTAS MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, la señora Luz Adriana Cuartas Martínez es pensionada por Colpensiones mediante Resolución 2022-13446604 sub-283049 del 12 de octubre de 2022, que, se percató que se encontraba errada al liquidarle 1.638 semanas, cuando realmente debían liquidar 1.652.

Narra seguidamente que el día 18 de octubre de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Asimismo, señala que, el día 3 de enero de 2023 mediante Resolución sub 1100 se confirmó la resolución inicial, aceptando que las semanas son 1.652, aclarando que reliquidaron dicha resolución que se encuentra errada pues aduce que el valor en dinero debería ser superior debiendo tener un incremento de 1.5 por tener un bloque de semanas de 50, los cuales la accionada tiene de manera correcta en su historia laboral, sin embargo, después de interponer los recursos aludidos, luego de pasar más de 6 meses a la fecha no ha resuelto su solicitud de reliquidación.

2.2 Pretensiones

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad y mínimo vital, ordenando a COLPENSIONES, que de forma inmediata proceda con la

reliquidación aumentando el valor que le corresponde al número de semanas cotizadas y reflejadas en su historia laboral, con retroactividad.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 30 de marzo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada COLPENSIONES para que se pronunciara al respecto, concediéndole el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.4 Pronunciamiento de la accionada.

2.4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales se pronunció indicando que lo solicitado por la accionante por vía de tutela desnaturaliza el este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo la norma constitucional, ya que no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que a través de Acto Administrativo SUB-28049 de 12 de octubre de 2022 la administradora de pensiones – COLPENSIONES realizó el estudio pensional y en consecuencia, reconoció la pensión de vejez a la señora CUARTAS MARTÍNEZ LUZ ADRIANA, teniendo en cuenta 1638 semanas cotizadas, ingreso base de liquidación de \$2.616.255 al cual se aplicó reemplazo del 73.19% otorgando una mesada pensional de \$1.914.837 efectiva a partir del 1° de septiembre de 2022.

Que, a través de Acto Administrativo SUB-1100 del 3 de enero de 2023, resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución Acto Administrativo SUB 283049 del 12 de octubre de 2022, conforme al recurso presentado por la señora Luz Adriana Cuartas Martínez.

Además, dijo, que Colpensiones ha obrado hasta la fecha de manera responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna de derechos a la ciudadana, por lo que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión por vía de acción de tutela.

También, efectuó un recuento sobre el carácter de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración; órbita de competencia del Juez Constitucional y protección al patrimonio público con argumentaciones jurisprudenciales.

En esa medida, solicita que se deniegue lo pretendido por la accionante, por improcedente como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demuestra que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por parte de la entidad accionada?

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la **seguridad social**, contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política, al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020 lo siguiente:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional¹; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley².

31De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte³ ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁴. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan⁵, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios⁶.

32En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”.

3.4.2. Relativo al **derecho al mínimo vital**, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, en ese sentido señaló mediante sentencia T-157 de 2014:

¹ Sentencia T-427 de 2018.

² Sentencia T-380 de 2017.

³ Sentencia T-487 de 2013.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008.

⁵ Sentencia T-013 de 2019.

⁶ Ver Sentencia T-221 de 2006. Ver también, Sentencia SU-130 de 2013.

“(…) el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional⁷, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”⁸.

31 También ha aclarado la Corporación⁹ que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”¹⁰. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”¹¹.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso¹². En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado¹³.

32 Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas”¹⁴ que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

⁷ En relación con el tema del mínimo vital pueden consultarse las sentencias T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁸ Sentencia T-043 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis). En igual sentido ver la sentencia T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

⁹ Sentencia T-857 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En igual sentido, pueden consultarse las sentencias T-220 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz) y la T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁰ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Ver sentencias T-827 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁴ Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido¹⁵. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses¹⁶, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo¹⁷.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente¹⁸ que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica¹⁹, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia²⁰.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador²¹. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. (...)”

3.4.3. Procedencia de la acción de tutela para la reliquidación pensional al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional como en providencias T-043 2019 ha depurado que este mecanismo procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

“(…) En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

¹⁵ Aspecto que se precisa en la sentencia T-725 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería): “Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”. También puede ser consultada la sentencia T-362 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁶ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha establecido una presunción de afectación del mínimo vital cuando la suspensión en el pago del salario es prolongada o indefinida, salvo que se trate del incumplimiento de hasta dos salarios mínimos mensuales”.

¹⁷ Sentencias T-241 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1026 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-992 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁸ Sentencia T-795 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa): “[L]a Corte ha precisado que si se afirma que el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado y ello se demuestra indiciariamente, corresponde al juez de tutela determinar si en efecto se configura dicha vulneración. Ello se desprende de la especial función asignada al juez de garantizar los derechos fundamentales”.

¹⁹ “La acción de tutela procede sólo para proteger el mínimo vital del accionante, esto es, “para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica”, sentencias SU-342 de 1995, T-019 de 1997, T-081 de 1997, T-261 de 1997.

²⁰ Sentencia T-683 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): “En efecto, si hay elementos de juicio que indican que el trabajador tiene otros ingresos que le permiten subsistir dignamente sin el salario, la tutela no puede prosperar”. Dicho requisito corresponde a una carga probatoria del accionado.

²¹ Sentencia T-035 de 2001 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger): “[...] esta Corporación ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cual es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales...”. En igual sentido pueden consultarse las sentencias T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-399 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-259 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-286 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-387 de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-906 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) y SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”²²

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión. (...)”

IV. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el objeto del amparo constitucional deprecado cuya causa petendi se finca básicamente en que se reliquide la mesada pensional que le fue resuelta mediante la Resolución N° 2022_13446604 SUB-283049 del 12 de octubre de 2022 por un valor de \$ 1.914.836 y se pague retroactivamente los montos causados desde ese entonces.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado²³:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversial de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieran de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.
- En caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.

Para el caso concreto, se tiene que la parte actora no agotó el requisito de subsidiariedad, pues según se desprende del plenario aún no se ha resuelto el recurso de apelación frente el mentado acto administrativo, sólo se encuentra agotado frente al recurso de reposición, como quiera que la parte resolutive de la Resolución sub 1100 del 03 de enero de 2023, informa que el recurso de apelación

²² Sentencias T- 581 de 2006, T- 248 de 2008, T- 484 de 2012.

²³ Sentencia 470 de 2019.

presentado será enviando al superior jerárquico para los fines pertinentes, todo ello, según se detalla en el material documental aportado por las partes. Ello quiere decir, que todavía no se encuentra consumada la vía administrativa.

Por lo anterior, resulta lógico que, la parte actora todavía no se ha servido acudir ante la jurisdicción ordinaria, en el entendido también que, analizando el apartado de subsidiariedad, en el escrito de tutela no aduce razón alguna por la cual no pueda o se deba ventilar ante ésta.

Recabando en lo anterior, tampoco la parte actora ha probado un perjuicio irremediable, de hecho, ostenta una mesada pensional que supera el mínimo mensual legal vigente y tiene 57 años de edad, además, no se avizora que se encuentre algún derecho de rango fundamental que tenga que ser protegido o conjurando mediante esta acción constitucional residual.

Téngase en cuenta, que la parte actora ya cuenta con la mesada pensional y lo que se debate es un reajuste, siendo ese sentir y malestar, una discusión eminentemente de aspecto económico respecto del cual no es procedente la acción de tutela, como regla general, porque ha decir verdad, se reitera, no existe una vulneración real a los derechos implorados.

De otro lado, no se cumplió con el requisito de probar afectación al mínimo vital atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional²⁴ en el entendido que para valorar el mínimo vital se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son: las necesidades de alimentación, vestuario, salud, vivienda y recreación, aspecto frente al cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la parte accionante careciera de estos, dado que la dama señora Cuartas Ramírez sólo manifestó su deseo de obtener un aumento de su mesada pensional.

Lo anterior, resulta evidente, máxime que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela de no probar los hechos fundamentos de esta, tal y como lo ha señalado en sentencia T-620 de 2017:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”²⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”²⁶

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”²⁷ (...)”

²⁴ Sentencia T-581 A 2011

²⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁷ Sentencia T-264 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Bajo ese panorama, se tiene que la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición y, por lo tanto, no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela por la subsidiariedad.

Tampoco hay lugar a estudiar un perjuicio irremediable, pues la peticionaria nada especificó sobre sus actuales condiciones y de lo aportado no se advierte ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia del amparo constitucional, recalcando que este aspecto debe ser probado²⁸. Por tal razón, se declarará improcedente esta acción constitucional.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora **LUZ ADRIANA CUARTAS RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR

²⁸ Ver sentencia T-647 de 2015